Reglamento de Instalaciones, Canchas y Colores de la Unión de Rugby de Buenos Aires

CAPITULO I

- **Art. 1°-** Las entidades que gestionen su afiliación a la U.R.B.A., deberán ser propietarios de los terrenos e instalaciones complementarias que se requieren para la práctica del rugby. Si la entidad peticionaria no fuera propietaria, la U.R.B.A. podrá considerar los siguientes casos:
- a) Terrenos e instalaciones cuya posesión y uso se tenga en virtud de concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- b) Terrenos e instalaciones arrendadas.
- c) Terrenos e instalaciones cuyo uso haya sido concedido formalmente por sus propietarios o tenedores, por medio de comodato.
- **Art. 2°-** Los pedidos de afiliación deberán ser acompañados con la documentación que acredite fehacientemente: propiedad, concesión oficial, arrendamiento o comodato. Los documentos relativos a terrenos e instalaciones a que se refieren los incisos a), b) y c) del Art.1- no podrán contener cláusula alguna cuya aplicación pudiera entorpecer o interferir la práctica del rugby o el desarrollo normal de los amistosos o programas de partidos que organiza la U.R.B.A., así como tampoco ninguna disposición que impida o cercene el derecho de acceso de público al predio de la entidad, debiendo esa concurrencia ajustar su comportamiento a los principios y valores compartidos y sostenidos por la comunidad rugbística
- **Art. 3°-** En caso que las instalaciones y las canchas de la entidad que solicita su afiliación a la U.R.B.A. debieran ser utilizadas para la práctica de otras actividades distintas del rugby, deberá acompañarse una información detallada al respecto y se complementará con un compromiso formal de que tales actividades no entorpecerán o interferirán el normal desarrollo de los partidos de rugby, sean estos oficiales o amistosos o se trate de torneos de rugby estudiantil, universitario o empresarial.
- **Art. 4°-** Las entidades integrantes de la U.R.B.A. que decidieran cambiar su campo de deportes por otro, o desplazasen dentro del mismo predio sus instalaciones y canchas, deberán solicitar previamente la habilitación del mismo a esta Unión, la que será concedida siempre que la nueva o nuevas canchas e instalaciones se ajusten en un todo a las disposiciones de este Reglamento.
- **Art. 5°-** La U.R.B.A. fijará los plazos para que las entidades que tengan instalaciones y/o canchas aprobadas temporariamente en forma precaria con



Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

menores exigencias a las de este Reglamento, se ajusten en tiempo y forma a las disposiciones del mismo.

- **Art. 6°-** En caso de tratarse de canchas e instalaciones particulares cuya utilización se hubiese convenido y documentado con sus propietarios, las mismas deberán ser previamente habilitadas por la U.R.B.A., ajustándose a los requisitos de este Reglamento. Tales autorizaciones serán concedidas por una sola temporada, al término de la cual la entidad recurrente deberá volver a solicitar una nueva autorización para actuar en ese campo de deportes, el cual será habilitado previa inspección.
- **Art. 7°-** Las entidades integrantes y/o que gestionen su afiliación a la U.R.B.A. deberán tener autorizadas las instalaciones y las canchas donde actuarán sus equipos como locales, indefectiblemente, un mes antes del comienzo de la temporada oficial. Toda modificación y/o incorporación de nuevas canchas, a las canchas autorizadas, previa a su utilización, deberán ser verificadas por la Sub-Comisión de Instalaciones Canchas y Colores, quienes elevarán un informe al Consejo Directivo para que él mismo proceda o no a su habilitación.
- **Art. 8°-** Las entidades integrantes de la U.R.B.A. tienen expresamente prohibido la realización de partidos de rugby, sean oficiales y/o amistosos, en canchas no habilitadas.
- **Art. 9°-** La U.R.B.A. podrá considerar los pedidos de afiliación de entidades que propongan la utilización de canchas ubicadas dentro de una distancia de ciento veinte (120) kilómetros, o la distancia que determine el Consejo Directivo, la cual será determinada tomando siempre como punto de partida el Kilómetro Cero (Km. 0) de las rutas nacionales, debiendo encontrarse sus accesos sobre calles o caminos afirmados por los que circulen regularmente vehículos. Estas disposiciones rigen también para la habilitación de nuevas canchas de rugby; sea para entidades afiliadas, por afiliarse o invitadas.

Canchas de superficie natural y canchas de superficie sintética Disposiciones comunes.

Art. 10°- En el ámbito de la Unión de Rugby de Buenos Aires podrán utilizarse para la práctica del rugby, tanto canchas de césped natural (carpeta vegetal) como de césped artificial (superficies/carpetas sintéticas). Unas y otras se encuentran regidas en general por las mismas normas contenidas en este reglamento, y en particular las segundas por disposiciones específicas (**Anexo 2 – Regulación 22. World Rugby)**, que detallarán más adelante. Por cancha, para el presente reglamento, se entenderá tanto la cancha propiamente dicha o área de juego (esto



Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

es el espacio delimitado por las líneas de touch y de pelota muerta) como el área perimetral (zona de seguridad que se encuentra entre las citadas líneas de touch y de pelota muerta y el cerco perimetral), la que forman un conjunto afectado a las mismas disposiciones reglamentarias. Canchas de superficie natural y canchas de superficie sintética.

Disposiciones comunes.

Condiciones que debe reunir la superficie de una cancha de rugby.

Art.11°- El terreno de las canchas debe ser perfectamente llano. No se habilitarán canchas que presenten depresiones en la parte central. En cambio, se admitirá que el terreno en sentido longitudinal sea algo más elevado en la parte media a los efectos de facilitar el drenaje hacia los laterales, siempre que la convexidad sea en dirección a las líneas de touch y no supere los treinta (30) centímetros. Toda la superficie de juego deberá estar cubierta de césped y mantenerse libre de cualquier obstáculo hasta el cerco perimetral.

Art. 12°- -Las únicas personas autorizadas a permanecer dentro del área perimetral, Definiciones, inc. "a"), son los (15) quince jugadores de cada equipo, los oficiales del partido (el árbitro, los jueces de touch y en su caso un cuarto y/o quinto oficial), el médico local y en su caso el del visitante, los kinesiólogos de ambos equipos (uno por equipo); el o los fotógrafos de medios gráficos o personal de cámaras de televisión previamente acreditados y autorizados expresamente por el club local o autoridad que corresponda y el personal de seguridad o empleados del club local con acreditación visible y solo otra u otras personas que autorice el árbitro con expresa justificación. En la ZONA TÉCNICA solo podrán permanecer aquellas personas que ejerzan el rol de médico y/o kinesiólogo debidamente acreditados en la planilla de juego, el encargado de la arena o el tee, y el aguatero. Estas personas deberán estar claramente identificadas con pecheras que indiquen su responsabilidad El encargado de la arena o el tee deberá ser una persona mayor de edad. Se entiende por ZONA TÉCNICA a un sector de 1,50 metros de ancho y un largo máximo de 4,00 metros, demarcada por líneas punteadas, dentro del área perimetral (despejes) delante del banco de suplentes, el cual estará separado por el cerco perimetral. Deberán delimitarse DOS ZONAS TÉCNICAS, uno para el equipo visitante y otro para el equipo local. El área de los BANCOS DE SUPLENTES (uno para el equipo visitante y otro para el equipo local) se ubicarán detrás del cerco perimetral, no debiendo superar los 10 metros de largo con una puerta de acceso hacia el área perimetral (despejes), de un (1) metro lineal como máximo. Será de responsabilidad del DIRECTOR DE PARTIDO (Circular 50/2017) velar por el cumplimiento de estas normas. El incumplimiento será considerado falta grave y el árbitro deberá anotar tal hecho en la planilla del partido, en el recuadro "observaciones". El club que, durante cualquier partido de división superior o juvenil, organizado con la normativa de la U.R.B.A. que incumpliera con lo dispuesto en el presente artículo será pasible de informe a la Comisión de Disciplina para su juzgamiento

Dimensiones de las canchas.

Art.13°- Las dimensiones del área de juego, en metros lineales, serán las siguientes:

Largo del campo de juego: MÍNIMO NOVENTA Y CUATRO (94) METROS – MÁXIMO CIEN (100) METROS.

Ancho del campo de juego: MÍNIMO SESENTA Y OCHO (68) METROS – MÁXIMO SETENTA (70) METROS

Largo del ingoal: MÍNIMO DE SIETE CON CINCUENTA (7.50) METROS y hasta un MÁXIMO DE VEINTIDÓS (22) METROS. Debiendo ser las dimensiones por las que se opte iguales en ambos in-goal.

Largo del ingoal: MÍNIMO DE SIETE CON CINCUENTA (7.50) METROS y hasta un MÁXIMO DE VEINTIDÓS (22) METROS. Debiendo ser las dimensiones por las que se opte iguales en ambos in-goal.

Debe existir una zona de seguridad, o área perimetral, a partir de las líneas continuas que marcan los límites del área de juego; la cual NO DEBE SER MENOR A CUATRO (4) METROS a lo largo de toda la línea de touch, medida hasta el alambrado que constituye el límite de la cancha (en ambos lados). Asimismo, esta zona de seguridad se requiere a partir de ambas líneas de pelota muerta y NO DEBE SER MENOR A DOS (2) metros.

Art.14°- Las marcaciones, en el área de juego, deben ser efectuadas en un todo de acuerdo según el plano que luce al final del reglamento y lo que detalla a continuación el presente artículo, única y exclusivamente con pintura látex blanca o con pinturas especiales, aplicadas directamente sobre el césped. Está absolutamente prohibido realizar marcaciones mediante zanjas, surcos u otros elementos, como así también el uso de cal o pinturas que afecten a la salud de los jugadores para esta finalidad. Estas marcaciones deberán ser mantenidas mediante repintados, cuantas veces sea necesario, para permitir el desarrollo sin inconvenientes de partidos oficiales o amistosos. Si por necesidad de la entidad, sobre el campo de juego de rugby, se tuvieran que hacer marcas para la práctica de otros deportes, las mismas deberán ser hechas con pintura látex coloreada o



Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

con pinturas especiales coloreadas para su diferenciación. Las líneas de la cancha, serán las siguientes:

Líneas sólidas: líneas de pelota muerta y líneas de touch-in-goal, ambas están fuera de las áreas de in- goal; - líneas de goal, las cuales pertenecen a las áreas de in-goal, pero están fuera del campo de juego; - líneas de veintidós (22) metros, las cuales son paralelas a las líneas de goal; - línea de mitad de cancha, la cual es paralela a la línea de goal; y - líneas de touch las cuales están fuera del campo de juego.

Líneas quebradas o discontinuas: - Seis (6) líneas cortadas, cada una de cinco (5) metros de largo, a cinco (5) metros de cada línea de goal. - Siete (7) líneas cortadas cada una de cinco (5) metros de largo las cuales van desde una línea de touch hasta la otra. Están a diez (10) metros de cada lado de la línea de mitad de cancha y son paralelas a la misma y cruzan las líneas cortadas que están a cinco (5) metros y a quince (15) metros paralelos a cada línea de touch. - Siete (7) líneas cortadas, cada una de cinco (5) metros de largo a quince (15) metros de cada línea de touch, intersectando las líneas de cinco (5) metros, veintidós (22) metros, diez (10) metros y la de mitad de cancha. - Siete (7) líneas cortadas, cada una de cinco (5) metros de largo a cinco (5) metros de cada línea de touch, intersectando las líneas de cinco (5) metros, veintidós (22) metros, diez (10) metros y la de mitad de cancha. - Una línea cortada de cero con cincuenta (0.50) metros de largo intersectando el centro de la línea de mitad de cancha. - Las líneas punteadas que delimitan la zona técnica de acuerdo a lo indicado en el art. 12 del presente reglamento. Todas las líneas deberán estar marcadas según el plano.

Art.15°- Los postes de los arcos y travesaños no deberán exceder los 25 (veinticinco) centímetros de diámetro y no ser inferiores a 10 (diez) centímetros de diámetro, ser cilíndricos y encontrarse perfectamente verticales. Los travesaños no deberán sobresalir ni superponerse a los postes verticales que limitan al arco. Dimensiones: Distancia interna entre postes; cinco con sesenta (5,60) metros. Altura del travesaño; tres (3) metros, desde el suelo a la parte superior del mismo. Altura de los postes; mínimo siete (7) metros desde el suelo. Los arcos deben estar erigidos sobre las líneas de goal y equidistantes de las líneas de touch. Los postes deberán estar totalmente cubiertos hasta una altura mínima de uno con ochenta (1,80) metros con un acolchado cuyo espesor mínimo (luego de colocado) sea de diez (10) centímetros. El mismo será construido con espuma de goma, goma pluma o similar, recubierto de lona o plástico flexible.

Art.16°- Las astas de los banderines indicadores de las líneas del área de juego tendrán como mínimo un metro con veinte centímetros (1,20 metros) y como máximo de un metro con cincuenta centímetros (1,50 metros) con relación al suelo y dos (2) centímetros de diámetro como mínimo y cuatro (4) centímetros como



máximo de diámetro, construidos en material flexible (plástico) preferentemente con cobertura exterior (manguera u otro elemento similar) que proteja contra la ruptura y/o astillamiento. Para el hincado en el suelo deberá montarse dentro de un resorte que evite la rigidez vertical del asta ante cualquier impacto.

En su parte superior, el asta deberá tener un banderín de veinte (20) por treinta (30) centímetros. Cantidad: siete (7) por lado, total catorce (14).

Lugar de colocación:

- Intersección de las líneas de touch ingoal con las de pelota muerta y de goal,
- A no menos de un metro con cincuenta centímetros (1,50 metros) de las líneas de touch en las líneas de veintidós (22) metros y de media cancha.

Para los casos en que los Jueces de Touch no tuvieran los banderines de sus entidades, la entidad local pondrá a su disposición banderines apropiados (por ejemplo; rojo, amarillo, anaranjado, etc.) y de un tamaño mínimo de veinte (20) por treinta (30) centímetros su paño y con su correspondiente asta.

Cerco perimetral

Art.17°- En toda el área perimetral de la cancha y a una distancia no menor de cuatro (4) metros medidos desde la línea de touch y de dos (2) metros desde la línea de pelota muerta, habrá un cerco que tendrá como mínimo tres (3) hilos lisos de alambre (con o sin varillas exclusivamente de madera) o construido con alambres del tipo tejido, para evitar el acceso de personas no autorizadas al campo de juego. La altura mínima de ESTE CERCO SERÁ DE UN METRO CON VEINTE CENTÍMETROS (1,20 metros).

Hacia fuera de este cerco, debe existir un espacio libre de terreno llano con un ancho mínimo de uno coma cincuenta (1,50) metros, para permitir la libre circulación del público y un espacio, en la cancha principal, debidamente delimitado y señalizado de forma rectangular- con una superficie mínima de uno con cincuenta metros (1,50 m) de ancho por tres metros (3,00 m)

de largo- para uso exclusivo de personas con capacidades motrices restringidas.

Canchas sintéticas – disposiciones particulares

Art. 18°- Las canchas sintéticas, se regirán por las condiciones generales establecidas en el presente reglamento para las canchas de superficie natural en cuanto a dimensiones, marcaciones, etc., y en particular, en todo lo que hace a su construcción (bases, sub-bases, drenajes, etc.) por la Regulación 22 de la World



Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

Rugby, entidad rectora del rugby a nivel internacional, y el protocolo establecido en dicha regulación, debiendo ser la Subcomisión de Instalaciones, Canchas y Unión de Rugby de Buenos Aires Colores de esta Unión la que eleve al Consejo Directivo de la U.R.B.A las consideraciones pertinentes para que el mismo eventualmente proceda a su habilitación.

Carteles de publicidad comercial sobre el cerco perimetral y pintados sobre el campo de juego - condiciones que deben reunir

Art. 19°- Los carteles de publicidad estática en el perímetro interno de la cancha deberán estar colocados a una distancia no inferior a los cuatro (4) metros de la línea de touch y de dos (2) metros de la línea de pelota muerta, se recomienda que sean confeccionados en materiales que no constituyan un riesgo para los participantes del juego y cuya altura no exceda de un metro (1) no debiendo exceder su largo de cinco (5) metros. La publicidad pintada dentro de la cancha deberá contar con la autorización del Consejo Directivo de esta Unión.

CAPITULO II

Edificios para vestuarios e instalaciones anexas

Art.20°- El o los edificios para vestuarios y otros locales afectados a la práctica del rugby, deberán ser construidos con materiales que satisfagan los requisitos indispensables de comodidad en cuanto a espacio, ventilación, calefacción, iluminación, higiene y seguridad, de manera tal que el placer de competir en este deporte no se vea disminuido o anulado por incomodidades y/o riesgos para la salud.

Art.21°- Las entidades afiliadas o que gestionen su afiliación a la U.R.B.A., deberán tener instalaciones de vestuarios con una superficie útil, (la que queda libre descontadas las que ocupan roperos, percheros, mesas, jaulas guardarropa u otros elementos, excluidos los bancos) de veinte (20) metros cuadrados, los cuales se adecuen a los requisitos mínimos que se mencionan a continuación para cada vestuario (local y visitante):

Elementos mínimos:

• Duchas: diez (10

 Inodoros: cuatro (4) • Mingitorios: cuatro (4

Lavabos/lavatorios tres (3)

Percheros/Perchas veinticinco (25)

Bancos quince (15) metros lineales

Guardarropa/jaula seis (6) metros cúbicos.

Las entidades afiliadas e invitadas deberán extremar los medios conducentes para dotar a los vestuarios e instalaciones de las condiciones de seguridad necesarias para la custodia de los efectos personales de los participantes del encuentro.

Art.22°- Las instalaciones de agua, tanto fría como caliente, tendrán la capacidad necesaria para que la totalidad de los participantes de los encuentros disputados, puedan higienizarse adecuadamente y sin demora.

Art. 23°- El campo de deportes deberá contar con instalaciones sanitarias para uso del público. Las mismas podrán ser las de los vestuarios; y en el caso que la entidad no posea vestuario para damas, deberá disponer de un sanitario adecuado para las mismas. Asimismo, deberán contar obligatoriamente con una unidad sanitaria para personas con capacidad motriz restringida (antes: capacidades diferentes), que cumpla con las normas vigentes en su jurisdicción.

Art.24°- El equipo que juegue en condición de "local" en la disputa de un encuentro deberá contar con un botiquín con los elementos mínimos requeridos por la U.R.B.A., conforme al protocolo dictado el departamento médico de esta Unión. Deberá contar asimismo con una camilla rígida baja (de una altura no mayor a diez centímetros) y un desfibrilador. Dichos elementos serán utilizados para brindar rápidamente los primeros auxilios a cualquiera de los participantes del evento. Además, las entidades vinculadas a esta Unión deberán tener colocadas, en lugares visibles y de fácil consulta, la nómina de los centros asistenciales más cercanos, a los que se derivan los accidentados. Dicha información debe incluir: Dirección, teléfonos y plano de acceso desde el campo de juego a los mismos. Será obligatorio para *cada* entidad contar con un acuerdo o contrato con un servicio de ambulancia, el cual deberá ser también publicitado en similares condiciones a las expuestas precedentemente.

CAPITULO III

De la Indumentaria

Art.25°- La totalidad de los jugadores del plantel superior (Primera, Intermedia, Pre-intermedias y Menores de 23) de cada entidad usarán la indumentaria deportiva correspondiente a la misma conforme con los colores y diseños previamente homologados por la U.R.B.A., debiendo las camisetas contar obligatoriamente con su respectiva numeración correlativa del 1 al 23, no pudiendo ser utilizado el mismo número por otro jugador que ingrese como reemplazo, ni estar repetido. Se entenderá por "indumentaria", a los efectos de este Reglamento,



Unión de Rugby de Buenos Aires Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

la camiseta, el pantalón y las medias que se usen en los partidos. La medida mínima para cada número no deberá ser inferior a VEINTE (20) centímetros de alto por VEINTE (20) centímetros de ancho, requerimiento que tiene por finalidad primordial la fácil identificación de los jugadores. Asimismo, el color de dicho número será de fuerte contraste con el color de la camiseta. El escudo de la U.R.B.A. puede ser utilizado por las entidades, previa autorización del Consejo Directivo de la Unión, y el mismo deberá estar ubicado en la manga izquierda entre codo y hombro y deberá tratarse del escudo original utilizado por la U.R.B.A. y no superar las medidas autorizadas para publicidad en las mangas (10 x 10 centímetros) en cada una. Cualquier modificación a los colores y/o diseños homologados – lo que constará en una ficha archivada en U.R.B.A y con copia entregada al club del que se trate - deberá ser aprobada previamente a su utilización, debiéndose remitir la respectiva ficha a la Sub-comisión de Instalaciones Canchas y Colores para su evaluación y posterior elevación al Consejo Directivo a efectos de la homologación o no de la ficha referida. Idénticas disposiciones se aplicarán a la indumentaria alternativa que eventualmente los clubes se propusieren homologar.

Art. 26° - En la indumentaria a homologar por la U.R.B.A podrá incluirse, exclusivamente para su uso por los jugadores del Plantel Superior (Primera, Intermedia, Pre-intermedias y Menores de 23) en ocasión de los partidos, publicidad comercial, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 1. La superficie máxima a utilizar para publicidad no podrá superar la cantidad de centímetros cuadrados que resultan de la sumatoria de todas las autorizaciones por ubicación dispuesta en este reglamento en toda la indumentaria, cuidando en todos los casos que su ubicación no dificulte la visión del número correspondiente al jugador ni afecte el diseño que identifica al club registrado en esta Unión.
- 2. La identificación del fabricante (nombre o logo) en la indumentaria (camiseta, pantalón y medias) podrá distribuirse de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) sobre el pecho de la camiseta: frente o pechera: un solo cartel de una superficie máxima 24 cm2.
 - b) Sobre la manga izquierda un solo cartel de una superficie máxima de 24 cm2.
 - c) En la espalda de la camiseta, próximo al cuello de la misma, un solo cartel de una superficie máxima de 20 cm2.
 - d) En el pantalón corto un solo cartel de una superficie máxima de 20 cm2 en cualquiera de los dos paños delanteros.
 - e) En el pantalón corto un solo cartel de una superficie máxima de 20 cm2 en cualquiera de los dos paños traseros
 - f) En las medias un solo cartel en cada una de ellas de una superficie máxima de 20 cm2.
- 3. Respecto de la publicidad comercial, la distribución de los centímetros máximos a homologar, se repartirá de la siguiente forma:



Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

a - En la camiseta:

- a.1. Frente o pechera: Un solo cartel de cómo máximo 400 centímetros cuadrados.
- a.2. **Espalda**: dos carteles: un cartel superior ubicado entre el número y el cuello (o la marca del fabricante) de un solo cartel de 25 cms. de largo por 7 cms. de alto como máximo, ubicado por encima del número y fuera del campo sobre el cual el mismo estuviere aplicado y el otro cartel inferior ubicado entre el número y el final de la parte baja de la camiseta (espalda) 25 de largo por 8 de alto como máximo.
- a.3. **Manga derecha**: Un solo cartel de 10 cms. por 10 cms. de lado como máximo,
- a.4. **Manga izquierda**: Un solo cartel de 10 cms. por 10 cms. de lado como máximo.
- a.5. **Clavículas/cuello**: dos carteles (uno por cada lado) de 8 cms x 4cms los que estarán colocados o bien en ambos lados del cuello (dentro del cuello mismo) o podrán estar aplicados sobre la camiseta horizontales o en diagonal en la zona de hombros/clavículas.

b- En el pantalón:

En las 4 piernas del pantalón podrá haber logos/publicidades:

- a.- piernas delanteras de diez por seis centímetros (10 x 6 cms), en cada una no siendo acumulables las marcas del fabricante de ropa, el escudo del club y cualquier marca de sponsor.
- b.- pierna trasera izquierda, una de diez por seis centímetros (10 x 6 cms) no siendo acumulables las marcas del fabricante de ropa, el escudo del club y cualquier marca de sponsor.
- c.- **pierna trasera derecha**, una de nueve con cinco por doce centímetros (9 ,5 x 12 cms), no siendo acumulables las marcas del fabricante de ropa, el escudo del club y cualquier marca de sponsor.

c- Uso alternativo:

Los espacios reservados para el club y/o fabricante de ropa podrán ser utilizados por los clubes para su comercialización y viceversa

4) La U.R.B.A podrá aceptar la modificación de formato de algún isologotipo, en razón de ser de público y notorio conocimiento la existencia de uno propio de determinado anunciante o auspicio (estando o no inscripto como propiedad intelectual del mismo), y en tanto no se afecte el total de la superficie utilizada o los principios establecidos en el acápite 1º del presente artículo a criterio del Consejo Directivo de la U.R.B.A. El diseño resultante deberá estar incorporado a la ficha que se homologue. En lo que respecta al Rugby Femenino, el club



Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

también deberá presentar la indumentaria (camiseta, pantalón y medias) oficial y alternativa, a utilizar durante la temporada. La misma, deberá ser igual a la utilizada por el plantel superior, pudiendo contar con ligeras variantes propias del rugby femenino, sin alterar el diseño de la indumentaria representativa de la institución, pudiendo asimismo utilizar una publicidad comercial diferente a la de dicho plantel, sin perjuicio de respetar la normativa referida a la misma.

5 Queda expresa y taxativamente prohibida la inclusión en la indumentaria (camiseta, pantalón y medias) de las divisiones juveniles e infantiles leyendas, dibujos, figuras, escudos y publicidades de marcas comerciales.

Las disposiciones del CAPITULO III relativo a la indumentaria deportiva serán aplicables a aquella que utilicen los seleccionados de la U.R.B.A y árbitros que se desempeñen en torneos organizados por la U.R.B.A, según corresponda.

CAPITULO IV

GENERALIDADES

- **Art.27°- -** Forman parte también del presente Reglamento como Anexo 1, las recomendaciones de la misma entidad en materia de Guía de tormentas y Anexo 2 la Regulación 22 de la World Rugby referida a Disposiciones relacionadas con el uso de superficies artificiales de juego y, como
- **Art. 28°** Dado que para la práctica del juego son necesarias construcciones (vestuarios, enfermería, baños para jugadores, árbitros y público), éstas deberán cumplir con las reglamentaciones de **Seguridad Humana y Protección contra Incendios que se encuentran regulados por el Decreto 351 de la Ley 19587 y, si las hubiere, adicionalmente con disposiciones locales de la autoridad competente para cada jurisdicción. En consecuencia, los clubes deberán contar con la "habilitación correspondiente para las construcciones descriptas".**
- **Art. 29º** Las entidades integrantes de la U.R.B.A. y sus autoridades, serán solidariamente responsables por la falta de cumplimiento con lo dispuesto por este reglamento, siendo causa agravante la reiteración de faltas.

En este sentido la morosidad, reticencia o negativa a colaborar con los requerimientos que esta Subcomisión de Instalaciones Canchas y Colores efectúe a las mismas, tanto en lo referido a citaciones, pedidos de informes, instalaciones, canchas y/ o indumentaria y / u otras conductas que entorpecieren el normal funcionamiento de la Subcomisión, en orden al cumplimiento de sus fines



Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

específicos, será considerada como falta grave y por tanto elevados los antecedentes al Consejo Directivo para su consideración.

- Art.30° Queda expresamente prohibido la utilización de artefactos de pirotecnia precisando los alcances del presente artículo, puntualizando las interpretaciones y definiciones que se utilizarán a los efectos de su aplicación. Por ello se establece que, a los efectos de tal Disposición, se entenderá por:
- a) Materias pirotécnicas: a las sustancias o mezclas de sustancias destinadas a producir efecto lumínico, audible o flamígero, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas no detonantes.
- b) Artificios pirotécnicos: a los dispositivos que contienen una o varias materias o mezclas pirotécnicas, generalmente deflagrantes, tal como se definen en el apartado a). Los considerados a los fines de este artículo, son los artificios pirotécnicos de uso festivo tales como: los de cotillón, entretenimiento, espectáculo, aquellos con riesgo de explosión en masa (Tipo C-4a), los de trayectoria impredecible y los que emitan señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas.
- c) Talco de Colores: en la información provista por el mismo fabricante, se destaca que, "si hay personas con problemas respiratorios, se recomienda que no estén presentes al momento del lanzamiento del polvo, que se use protectores visuales y/o mascarilla para que no se aspire y que no es recomendable para asmáticos o personas con otros trastornos alérgicos, inclusive se informa que, previo al uso de la sustancia es conveniente el uso de distintos protectores de cabello y piel. Con respecto a la indumentaria, enumera una serie de cuidados especiales para las prendas utilizadas, sin descartar que, aun así, esa ropa puede quedar definitivamente alterada....."

De acuerdo a las definiciones dadas precedentemente, para este glosario se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Efecto audible: el efecto producido por artificios pirotécnicos sensibles al oído humano, tales como estampido, estruendo, silbido o similares.

Efecto lumínico: el efecto producido por artificios pirotécnicos sensibles a la vista.

Efecto fumígeno: el efecto producido por artificios pirotécnicos caracterizado por la producción de humo.

Aéreo: calificación del artificio pirotécnico impulsado por una carga inicial, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) en el aire, una vez alcanzado el punto final de su trayectoria.



Volador: calificación del artificio pirotécnico propulsado por una carga motora, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínico y/ o fumígeno) a lo largo de su trayectoria en el aire.

De piso: calificación del artificio pirotécnico que desarrolla los efectos audibles, lumínico y / o fumígeno sobre el suelo.

Manual: calificación del artificio pirotécnico diseñado para desarrollar sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) mientras es sostenido con la mano.

Carga de impulsión: materia pirotécnica que produce una acción física motora sobre el artificio para despedirlo hasta una altura determinada.

Carga de propulsión: materia pirotécnica que produce una acción física motora de empuje del artificio para desarrollar una determinada trayectoria.

Efecto químico: efecto producido por la liberación de energía durante el proceso de transformaciones de las sustancias explosivas que componen la materia pirotécnica, pudiendo ser lumínico, audible, fumígeno o la combinación de estos.

Efecto físico: efecto producido por la distinta disposición de elementos de un artificio pirotécnico o la transformación de sustancias no explosivas que componen la materia pirotécnica del mismo.

A fin de sintetizar y despejar toda duda respecto de Por lo tanto, en base a lo técnicamente detallado, no puede utilizarse:

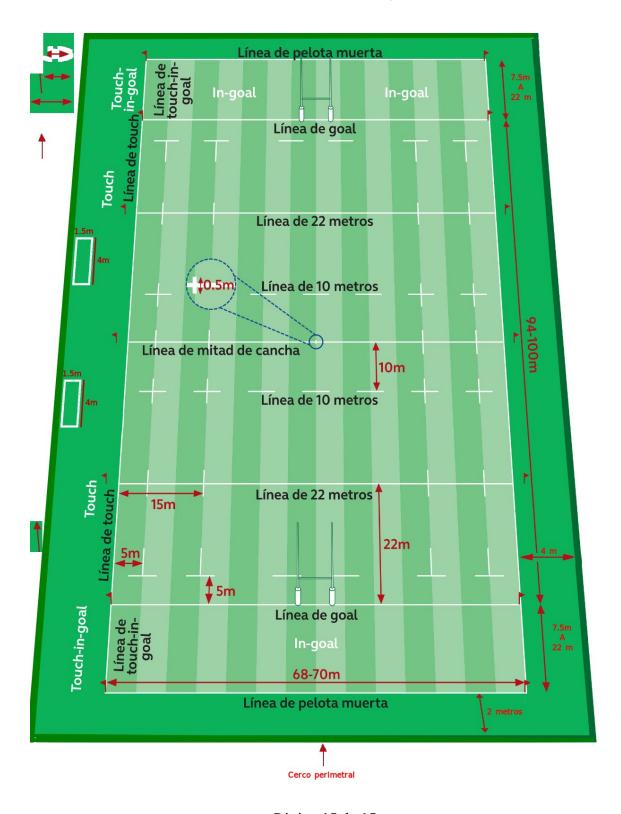
- 1) Humo en cualquier tipo de sus formas que sea producido
 - 2) Pirotecnia en cualquier tipo de sus formas
 - 3) Bocinas, cornetas y cualquier elemento que produzca sonidos similares, propulsadas por aire comprimido, gas o similar;
 - 4) Bengalas de cualquier tipo;
 - 5) Impedir el normal desenvolvimiento de los equipos de audio y tv por parte de la empresa transmisora del evento en caso de existir;
 - 6) Artefactos de cualquier tipo que arrojen papeles;
 - 7) Elementos contundentes de cualquier material que sea arrojado hacia el interior del campo de juego.-

Para cualquier uso de algún elemento que se desee utilizar antes, durante y después de un partido deberá solicitarse su autorización con 15 (quince) días de anticipación a la fecha del partido a la Subcomisión de Instalaciones, Canchas y Colores de esta Unión.

Para el supuesto que las precedentes disposiciones no sean cumplidas parcial o totalmente por parte de las entidades afiliadas y/o invitadas, el Club infractor recibirá sanciones, pudiendo la Comisión de Disciplina de la URBA aplicarlas teniendo en cuenta el Reglamento de Disciplina vigente.

CROQUIS DE CANCHA REGLAMENTARIA





Página 15 de 15